



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-641/2025

ACTOR: OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INE¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el acuerdo **INE/CG953/2025** por el que sancionó al actor, derivado de las irregularidades detectadas en la fiscalización de sus informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente fue candidata a juez de Distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso distintas sanciones.

Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
- (2) **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.

¹ En lo subsecuente, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-641/2025

- (3) **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (4) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-641/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (5) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

IV. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a una magistratura de tribunal colegiado de circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁶ de conformidad con lo siguiente:

- (7) **Forma.** El recurso se interpuso ante la autoridad responsable a través del sistema de juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma electrónica de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan los agravios.
- (8) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el cinco de agosto.⁷ Por tanto, si la demanda se presentó el

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

⁷ Tal y como se desprende de la cedula de notificación electrónica que remitió la autoridad responsable junto con la documentación necesaria para la integración del expediente.

nueve siguiente, se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.

- (9) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a una magistratura de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
- (10) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (11) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS
06-JJD-ORL-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$8,000.00.
06-JJD-ORL-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar tres comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,457.95.
06-JJD-ORL-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$49,408.60.
06-JJD-ORL-C4. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,000.00.

Conclusiones 06-JJD-ORL-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar tres comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,457.95 **y 06-JJD-ORL-C3:** La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$49,408.60

Determinación del Consejo General

- (12) Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ detectó que el recurrente reportó egresos por un monto total de \$1,457.95 y

⁸ En adelante UTF.

SUP-RAP-641/2025

\$49,408.60, sin adjuntar los comprobantes fiscales digitales por Internet en su formato XML ni su representación impresa en PDF.

- (13) Mediante el Oficio de Errores y Omisiones⁹ se le requirió presentar la documentación idónea para acreditar los gastos, pero en su respuesta únicamente exhibió tickets, estados de cuenta, transferencias bancarias y fotografías de propaganda, por lo que la autoridad tuvo por no solventadas las observaciones.
- (14) La autoridad explicó que dichos documentos acreditan que existió un cargo en la cuenta bancaria registrada, pero no constituyen comprobación fiscal idónea porque no permiten verificar elementos esenciales de la operación —como el régimen fiscal del proveedor, la descripción detallada del bien o servicio y la deducibilidad del gasto—, indispensables para garantizar la trazabilidad y legalidad de los recursos ejercidos.

Agravio

- (15) El recurrente sostiene que la resolución carece de exhaustividad y congruencia, porque no valoró integralmente la documentación que presentó en su respuesta al OEyO —tickets, estados de cuenta, transferencias bancarias y fotografías de propaganda— y porque, a su juicio, resulta incongruente que se reconociera saldo suficiente en la cuenta registrada y, al mismo tiempo, se tuvieran por no comprobados los egresos observados. Afirma que el análisis fue genérico y carente de motivación individualizada.

Decisión

- (16) El agravio es **infundado**. Del análisis del dictamen consolidado se advierte que la UTF sí valoró de manera particular la documentación presentada en respuesta al OEyO, pero concluyó que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, al no tratarse de comprobantes fiscales digitales por Internet en formato XML y su representación impresa en PDF, expedidos a nombre del recurrente.
- (17) La autoridad explicó que los tickets, estados de cuenta, transferencias y fotografías de propaganda únicamente acreditan que existió una erogación y un

⁹ En adelante OEyO.



cargo en la cuenta bancaria registrada, pero no constituyen comprobación fiscal idónea, ya que no permiten verificar elementos esenciales de la operación — como el régimen fiscal del proveedor, la descripción detallada del bien o servicio adquirido y la deducibilidad del gasto— que resultan indispensables para garantizar la trazabilidad y legalidad de los recursos ejercidos.

- (18) Así, no se advierte la falta de exhaustividad alegada, pues la documentación fue efectivamente analizada y se motivó por qué no solventaba las observaciones.
- (19) De igual forma, no existe la incongruencia denunciada, el requisito de adjuntar CFDI es uniforme y obligatorio para todos los egresos, con independencia de que se hayan considerado válidos los mismos documentos para otros conceptos contables.
- (20) Por lo tanto, el INE actuó de manera fundada y motivada, en estricto apego a los Lineamientos y al Reglamento de Fiscalización, garantizando la certeza y transparencia en el proceso de rendición de cuentas. En consecuencia, el agravio se califica como **infundado**.

Conclusión 06-JJD-ORL-C1: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$8,000.00.

Determinación del Consejo General

- (21) Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que el recurrente pagó en efectivo la cantidad de \$8,000.00 a personal de apoyo, sin utilizar cheque nominativo ni transferencia electrónica desde la cuenta bancaria registrada para su campaña.
- (22) En el OEyO se le requirió aclarar la forma de pago y presentar la documentación comprobatoria.
- (23) En respuesta, el actor presentó los formatos REPAAC¹⁰ correspondientes, debidamente firmados, pero no acreditó que los pagos se hubieran realizado mediante los mecanismos de pago autorizados.

¹⁰ RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL O LOCALES.

SUP-RAP-641/2025

Agravio

(24) El actor sostiene que el pago en efectivo era válido, al encontrarse dentro del límite de 20 UMAs por operación previsto en el artículo 27 de los Lineamientos, y que los formatos REPAAC acreditan plenamente el destino de los recursos.

Decisión

- (25) El agravio es **fundado**. La normativa aplicable prevé que, para el caso de pagos realizados a personal de apoyo, este debe hacerse por transferencia bancaria o por cheque nominativo, en términos de lo señalado por el artículo 30, fracción IV inciso d) de los Lineamientos de fiscalización.
- (26) No obstante, también se ha señalado por esta Sala Superior que, en estos casos, se pueden realizar pagos en efectivo siempre y cuando no exceda el valor de 20 UMAS.
- (27) En el caso, de las constancias que integran el expediente, se observa que el actor realizó cuatro pagos de dos mil pesos a personal de apoyo, como se muestra a continuación:

ID_INFORME	TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1202	PAGO A PERSONAL DE APOYO	OMAR RODRIGUEZ LOPEZ	\$ 2,000.00	COMPROBANTE DE PAGO
1202	PAGO A PERSONAL DE APOYO	OMAR RODRIGUEZ LOPEZ	\$ 2,000.00	COMPROBANTE DE PAGO
1202	PAGO A PERSONAL DE APOYO	OMAR RODRIGUEZ LOPEZ	\$ 2,000.00	COMPROBANTE DE PAGO
1202	PAGO A PERSONAL DE APOYO	OMAR RODRIGUEZ LOPEZ	\$ 2,000.00	COMPROBANTE DE PAGO

- (28) En ese sentido, los pagos no superaron el valor de 20 UMAS, (que equivale a \$2,177.00), por lo que se trató de un pago en efectivo que se encontraba dentro de los parámetros permitidos.
- (29) Por lo tanto, el agravio es fundado y lo conducente es revocar esta conclusión.

Conclusión 06-JJD-ORL-C4: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$20,000.00.

Determinación del Consejo General



- (30) La UTF detectó que el actor registró en el MEFIC diversas operaciones por un monto total de \$20,000 fuera del plazo de tres días previsto para el registro en tiempo real.
- (31) Mediante el OEyO se le requirió justificar el motivo del registro extemporáneo y presentar la documentación correspondiente. En su respuesta, el actor reconoció el retraso y explicó que obedeció a la falta de personal de apoyo y a la dinámica de su campaña.
- (32) La UTF determinó que la observación no fue solventada, pues la extemporaneidad no quedó justificada y, en su resolución, el CG calificó la falta como grave ordinaria, al considerar que el retraso afecta el modelo de fiscalización en tiempo real y la oportunidad de verificar el origen y destino de los recursos.

Agravio

- (33) El recurrente sostiene que la irregularidad fue mínima, ya que el registro se efectuó apenas 1.66 días después del plazo legal.
- (34) Explica que la demora obedeció a la dinámica de la campaña, ya que no contó con personal de apoyo, por lo que considera que el retraso no afectó la transparencia ni la certeza de la fiscalización. Alega que el dictamen consolidado es incongruente, pues se limitó a señalar la extemporaneidad y el riesgo para los bienes jurídicos tutelados sin valorar sus circunstancias particulares ni la fecha de prestación del servicio.

Decisión

- (35) El agravio es **infundado**, porque, tal y como lo razonó el CG, las personas candidatas tienen la obligación de realizar los registros de sus gastos en tiempo real y hasta dentro de los tres días siguientes a su realización. Esta obligación está prevista tanto en el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹, así como en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE¹².

¹¹ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

¹² En adelante, Reglamento de fiscalización.

SUP-RAP-641/2025

- (36) El actor señala que la falta no afectó la transparencia ni la certeza en la fiscalización, no obstante, se estima infundado el planteamiento porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la omisión de reportar en tiempo real las operaciones contables impacta de forma directa en el ejercicio de la función revisora, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.¹³
- (37) En efecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real atiende a la necesidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios, **de forma oportuna y previa**, para llevar a cabo la revisión de los recursos.
- (38) En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, no es suficiente señalar que la documentación solicitada se proporcionó a la autoridad fiscalizadora, puesto que la exigencia de que se reporte en tiempo real responde a la naturaleza del proceso de revisión, el cual exige que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.
- (39) De esta forma, resulta relevante que la autoridad fiscalizadora cuente con el reporte de las operaciones en tiempo real, porque con este se facilita que la revisión sea simultánea y, en consecuencia, se observe el principio de celeridad que caracteriza a los procesos de revisión en materia de fiscalización.
- (40) Así, esta obligación **no es meramente formal** y tiene como finalidad colaborar con la autoridad fiscalizadora para que esta, a su vez, pueda llevar a cabo el proceso de revisión de forma oportuna.
- (41) Por esta razón, es insuficiente que el actor alegue que no se obstruyó el proceso de fiscalización pues, como ya se señaló, existe una razón justificada para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Proporcionalidad de la sanción impuesta

Determinación del Consejo General

- (42) El CG individualizó la sanción con base en los parámetros previstos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando la gravedad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y

¹³ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-332/2022, entre otros

lugar en que fueron cometidas, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, la pluralidad de faltas y la reincidencia.

- (43) Para acreditar la capacidad económica del recurrente, la autoridad utilizó la información capturada en el MEFIC y realizó requerimientos al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, de los cuales obtuvo que percibió ingresos anuales por \$1,092,000.00, equivalentes a \$91,000.00 mensuales.
- (44) Con base en esos datos, determinó que el monto de la sanción debía ser suficiente para cumplir con su función preventiva y disuasoria, pero sin comprometer su mínimo vital, por lo que se fijó una multa por 32 UMAs, es decir, un monto que representa menos del 30 % de un ingreso mensual y, por tanto, es razonable y proporcional.

Agravio

- (45) El recurrente sostiene que la multa es desproporcionada porque no se consideraron sus circunstancias particulares, como el hecho de que estuvo con licencia sin goce de sueldo y que financió su campaña con recursos propios, lo que le genera una carga económica excesiva que vulnera su mínimo vital.

Decisión

- (46) El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí efectuó un análisis exhaustivo de su capacidad económica antes de imponer la sanción.
- (47) No solo tomó en cuenta la información capturada en el MEFIC, sino que la corroboró con datos oficiales del Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, garantizando que la cuantía de la multa no comprometiera su mínimo vital ni resultara confiscatoria.
- (48) El monto impuesto es razonable en relación con el ingreso anual reportado, ya que equivale a un porcentaje mínimo de su capacidad económica mensual y resulta congruente con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues busca desincentivar la comisión de infracciones sin llegar a constituir una carga desmedida.

- (49) Asimismo, el CG del INE explicó de manera pormenorizada que la finalidad de la sanción no es meramente retributiva, sino preventiva e inhibidora, con el objeto de garantizar que las obligaciones en materia de fiscalización se cumplan de manera oportuna y completa, protegiendo los bienes jurídicos de certeza, transparencia y equidad en la contienda.
- (50) Por otra parte, el agravio es **inoperante** en la medida en que el recurrente no confronta de forma directa las consideraciones vertidas por el INE para individualizar la sanción ni precisa cuáles parámetros alternativos debieron tomarse en cuenta o qué monto resultaría proporcional. Sus manifestaciones son genéricas y subjetivas, y carecen de elementos probatorios que acrediten que la multa le genera una afectación desproporcionada en su patrimonio.
- (51) Aun si se tomara en cuenta que el recurrente estuvo con licencia sin goce de sueldo, ello no implica que carezca de medios de subsistencia ni que la multa sea confiscatoria, pues el monto impuesto no rebasa ni siquiera una tercera parte de su ingreso mensual promedio ni absorbe sus recursos indispensables para satisfacer necesidades básicas.
- (52) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable se apegó a los parámetros constitucionales y legales de proporcionalidad, motivo por el cual se confirma la individualización de la sanción y se califica el agravio como **infundado e inoperante**.

IX. EFECTOS

- (53) Al resultar fundado lo relativo a la **conclusión 06-JJD-ORL-C1**, lo conducente es:
- Revocar lisa y llanamente esta conclusión, por lo que deberá revocarse también la sanción impuesta;
 - Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por la parte actora;
 - Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

X. RESUELVE



PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en términos de los efectos señalados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondagón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-641/2025¹⁴

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁵ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Artículo 30, fracción IV, inciso d).